

RESOLUCIÓN No. 007
(29 de Mayo de 2019)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA REMISIÓN DE UNA OBLIGACIÓN”

Referencia: Proceso de cobro Jurisdicción Coactiva No. 66-JC-244-2014
Demandado: MUNDO LUZ S.A.S EN LIQUIDACION
CC/Nit. 900.354.258-7

La Funcionaria Ejecutora del ICBF Regional Risaralda, en uso de las facultades conferidas por el artículo 5 de la Ley 1066 de 2006, artículo 98 y siguientes del C.P.A.C.A, artículo 820 del Estatuto Tributario, Resolución 384 de 2008 de la Dirección General del ICBF, y Resolución 2934 del 17 de junio de 2009, por medio del cual se expide el Manual de Cobro Coactivo del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Cecilia Lleras de la Fuente y

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución Nro. 2192 del 8 de julio de 2013, se declaró deudor del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Regional Risaralda a la empresa “MUNDO LUZ S.A.S- EN LIQUIDACION”, identificada con NIT Nro. 900.354.258-7, Representada legalmente por el señor ORLANDO ZAPATA OSSA o por quien haga sus veces, con C.C Nro. 10.132.884, por concepto de aportes parafiscales del 3% dejados de pagar durante el periodo de marzo a diciembre de 2011, y Enero a Junio de 2012, según la liquidación de aportes Nro. 2013660109 de fecha 29 de enero de 2013, por la suma de UN MILLON QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$1.557.984), más los intereses moratorios causados.

Que la Resolución 2192 se notificó por aviso surtido el día 24 de julio de 2013, en cumplimiento del artículo 69 del C..P.C.A, Cobrando fuerza de ejecutoria el día 12 de agosto de 2013.

Que mediante auto del 30 de Julio de 2014, se avocó el conocimiento del proceso y con Resolución Nro. 37 del 6 de agosto de 2014, se libró mandamiento de pago en contra de la empresa MUNDO LUZ S.A.S EN LIQUIDACION, con NIT Nro. 900.354.258-7, por la suma de UN MILLON QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$1.557.984), por la obligación contenida en la Resolución Nro. 2192 del 8 de julio de 2013, más los intereses moratorios que se causen a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde su exigibilidad y hasta la fecha del pago total. El que fue notificado por correo certificado, tal como consta a folio 58.

Que mediante Resolución Nro. 066 del 29 de octubre de 2014, se ordenó seguir adelante con la ejecución del proceso, y mediante auto del 25 de noviembre de 2014, se procedió a liquidarse el crédito y mediante auto del 2 de Diciembre de 2014 fue aprobada dicha liquidación.

Que con oficios de fecha 12 de agosto de 2014, 20 de mayo de 2015, se realizó investigación de bienes en la oficina de Registro de Instrumentos Públicos e Instituto Municipal de Tránsito y Transporte de Pereira.

Que con fecha 26 de agosto de 2014, se consultó en la CIFIN productos del deudor empresa MUNDO LUZ S.A.S, con resultados negativos, toda vez que la única cuenta que

registra figura con Embargo.

Que mediante oficios radicados S-2015-143406-6600 del 22 de abril de 2015, S-2015-224533-6600 del 16 de junio de 2015, S-2015-2224549-6600 del 16 de Junio de 2015, S-2015-284653-6600 del 28 de Julio de 2015, S-2015-388051-6600 del 29 de septiembre de 2015, se enviaron oficios a la empresa MUNDO LUZ S.A.S EN LIQUIDACION, invitándolo acogerse al beneficio de la Ley 1739 de 2014, devueltos por la empresa de mensajería con nota de no reside y rehusado.

Que a través de oficios de fecha 29 de diciembre de 2015 y 4 de marzo de 2016, se investigaron bienes al deudor, en el Instituto Municipal de Transito y Transporte de Pereira, Dosquebradas, Santa Rosa de Cabal, y la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos en esos mismos Municipios.

Que con oficio S-2016-252083-6600 se invitó al pago al obligado, correspondencia devuelta con nota de no existe.

Que a través de oficios de fecha 27 de junio de 2016 y 20 de septiembre de 2017, se libraron oficios al Instituto Geográfico Agustín Codazzi de Pereira, solicitando información sobre bienes inmuebles a nombre del deudor.

Que con oficios de fechas 14 de diciembre de 2016, 27 de junio de 2017 se indagaron bienes del obligado en el Instituto Municipal de Transito y Transporte de Pereira, Dosquebradas y Santa Rosa de Cabal, con oficio de fecha 20 de febrero de 2018, en el Instituto Municipal de Tránsito y Transporte de la Virginia Risaralda.

Que el 23 de mayo de 2017 se realizó consulta en el RUES, encontrando el registro mercantil de la empresa MUNDO LUZ S.A.S "EN LIQUIDACIÓN", activa y con último año de renovación en el año 2012.

Que el día 25 de mayo de 2017, se realizó visita a la entidad ejecutada, a la dirección reportada en el registro mercantil con el fin de realizar entrega de la liquidación del crédito a 31 de mayo de 2017, para que en el trámite de liquidación se incluyeran y se hicieran efectivos los derechos de crédito a favor del ICBF. La que no pudo ser entregada, toda vez que quien atendió la visita argumentó con insistencia que no son el empleador que adeuda al ICBF, indicó tener otro NIT.

Que, con oficio del 5 de junio de 2018, se investigaron cuentas bancarias a nombre de la entidad obligada, en los bancos de AV VILLAS, BANCOLOMBIA Y DAVIVIENDA.

Que el día 24 de julio de 2018, se libraron oficios a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pereira y Dosquebradas, solicitando información sobre inmuebles a nombre de la entidad deudora, considerando que el INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI, había relacionado unas fichas catastrales como bienes de MUNDO LUZ S.A.S, los cuales indicaron no figurar registros a nombre de tal empresa.

Que se consulta en la CIFIN el día 22 de agosto de 2018, productos del deudor con la misma información atrás citada, cuenta bancaria Banco de Bogotá "Embargada" con apertura desde el 10 de agosto de 2010.

Que el día 23 de agosto de 2018, se realiza visita para invitar al pago, indicó que actualmente allí funciona otra empresa con un NIT diferente a la entidad deudora, con un nuevo propietario y manifiesta desconocer que pasó con MUNDO LUZ, con la que aclaran no tienen ningún vínculo.

Que a través de oficio S-2018-696348-6600 se preguntó al INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI, aclarara si los bienes inmuebles con fichas catastrales específicas que se habían indicado por dicha oficina tiempo atrás en comunicado Nro. 3662018EE3184-01, figuraban a nombre de la empresa MUNDO LUZ, como quiera que la oficina de Registro de Instrumentos públicos negaba la existencia de tales registros.

El Instituto Geográfico Agustín Codazzi, aclara que a nombre de MUNDO LUZ S.A.S EN LIQUIDACION, no se registran bienes inmuebles.

Mediante auto del 6 de diciembre de 2018, se ordena Investigación de bienes, desarrollándose de la siguiente manera:

- El día 6 de Diciembre de 2018, se libran oficios a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pereira, Dosquebradas y Santa Rosa de Cabal.
- El 11 de Enero de 2019, se libran oficios al Instituto Municipal de Tránsito y Transporte de Pereira, Dosquebradas, Santa Rosa de Cabal, y la Virginia Risaralda. Nuevamente se oficia a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Dosquebradas.
- El día 5 de febrero de 2019, se libra oficio a la Cámara de Comercio, solicitando información sobre establecimientos de comercio o cuotas sociales de persona jurídica registrados a nombre de la entidad ejecutada.
- El día 5 de febrero de 2019, se libra oficio al Instituto Geográfico Agustín Codazzi de Pereira y Bogotá, solicitando información sobre bienes a nombre de MUNDO LUZ S.A.S.
- Que se consulta en la CIFIN el día 27 de marzo de 2019, productos del deudor con la misma información atrás citada, cuenta bancaria Banco de Bogotá "Embargada" con apertura desde el 10 de agosto de 2010.

Que mediante acta de comité de cartera de fecha 26 de octubre de 2018, se dejó como compromiso a esta funcionaria verificar la viabilidad legal de dar aplicación a la remisión de la obligación que se ejecuta en contra de MUNDO LUZ S.A.S EN LIQUIDACIÓN.

Todas las investigaciones realizadas y citadas no arrojaron ninguna posibilidad para decretar medidas cautelares al deudor.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que de conformidad con el artículo 5 de la Ley 1066 de 2006¹, el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, como entidad pública del orden nacional, prestadora del servicio público de Bienestar Familiar, puede ejercer la jurisdicción coactiva por medio del procedimiento de cobro coactivo descrito en el Libro V del Estatuto Tributario.

Que la Remisión constituye una de las formas de extinción de las obligaciones y está definida doctrinariamente como la condonación o perdón de la deuda que el acreedor hace a su deudor y tiene valor en cuanto el acreedor sea hábil para disponer de la cosa que es objeto de ella, tal como lo establece el artículo 1711 del Código Civil.

¹ **ARTÍCULO 5o. FACULTAD DE COBRO COACTIVO Y PROCEDIMIENTO PARA LAS ENTIDADES PÚBLICAS.** Las entidades públicas que de manera permanente tengan a su cargo el ejercicio de las actividades y funciones administrativas o la prestación de servicios del Estado colombiano y que en virtud de estas tengan que recaudar rentas o caudales públicos, del nivel nacional, territorial, incluidos los órganos autónomos y entidades con régimen especial otorgado por la Constitución Política, tienen jurisdicción coactiva para hacer efectivos los obligaciones exigibles a su favor y, para estos efectos, deberán seguir el procedimiento descrito en el Estatuto Tributario.

Que la remisión de las deudas tributarias está contemplada en el artículo 820 del Estatuto Tributario, modificado por el artículo 54 de la Ley 1739 de 2014, norma que estableció los términos para decretar la remisión de las obligaciones de naturaleza fiscal, siempre y cuando el valor de la obligación principal no supere 159 UVT, sin incluir otros conceptos como intereses, actualizaciones, ni costas del proceso, que no obstante las diligencias que se hayan efectuado para su cobro, estén sin respaldo alguno por no existir bienes embargados, ni garantía alguna y tengan un vencimiento mayor de 54 meses.

Que el valor de la UVT para el año 2019, corresponde a \$34.270, por lo tanto 159 UTV, equivalen a CINCO MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS TREINTA PESOS (\$5.448.930, 00) M/CTE.

Que el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – Dirección General, mediante Resolución Nro. 384 de 2008, adoptó el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera y en él, facultó al funcionario ejecutor para adelantar supresión de las obligaciones contables como lo establecen los artículos 11 y 60:

“Artículo 11 Num 3: FUNCIONES DE LOS EJECUTORES. Para el ejercicio de la competencia asignada a los Funcionarios Ejecutores, estos tendrán las siguientes funciones, además de las propias del cargo del cual son titulares:

(...)

3. Decretar de oficio la prescripción de la acción de cobro y la remisión de la obligación, según el caso, cuando se encuentren configuradas dentro del proceso...”

“Artículo 60. COMPETENCIA. El Director General, los Directores Regionales y Seccionales¹² y los Funcionarios Ejecutores a quienes se les delega esta facultad, podrán ordenar la supresión de obligaciones en los registros contables y autorizar la terminación y archivo de los procesos de cobro administrativo coactivo respecto de obligaciones a cargo de personas que hubieren muerto sin dejar bienes; para poder hacer uso de esta facultad, deberán encontrarse incorporadas en el expediente del deudor la partida de defunción y las pruebas que acrediten satisfactoriamente la circunstancia de que no ha dejado bienes.

Igualmente, podrán suprimir las deudas que, no obstante, las diligencias que se hayan efectuado para su cobro estén sin respaldo alguno por no existir bienes embargados ni garantía alguna, siempre que, además de no tenerse noticia del deudor, la deuda tenga una antigüedad de más de cinco (5) años.”

Que el manual de Cobro coactivo establece en su capítulo VIII. Remisión de las obligaciones Numeral 8.2 que, para aplicar la segunda causal, contemplada en el inciso 2 del artículo 820 Ibidem, deben concurrir los siguientes presupuestos y encontrarse debidamente acreditados en el expediente:

- I) Que la obligación tenga una antigüedad igual o superior a cinco (5) años, contados a partir de la exigibilidad de la obligación, independientemente de si se produjo o no la interrupción del término de prescripción.*
- II) Que no se tenga noticia del deudor, esto es: a) cuando no sea posible su localización en la dirección tributaria registrada ni en aquellas que resultaron de la investigación de bienes, b) en el caso de personas jurídicas, cuando además de los anterior, no se haya renovado la matrícula mercantil por más de tres (3) años o se tenga noticia de su liquidación, y*
- III) Que se haya adelantado una investigación de bienes exhaustiva con resultado negativo y que no hay bienes embargados dentro del proceso.*

Que en concordancia con la Ley 1739 de 2014, por medio de la cual se modifica el Estatuto Tributario y la Ley 1607 de 2012, se crean mecanismo de lucha contra la evasión y se dictan otras disposiciones frente a la depuración contable.

*“**Artículo 59. Saneamiento contable. Modificado por Art. 261, Ley 1753 de 2015.** Las entidades públicas adelantarán, en un plazo de cuatro (4) años contados a partir de la vigencia de la presente ley, las gestiones administrativas necesarias para depurar la información contable de las obligaciones, de manera que en los estados financieros se revele en forma fidedigna la realidad económica, financiera y patrimonial de la entidad.*

Para el efecto, deberá establecerse la existencia real de bienes, derechos y obligaciones, que afectan su patrimonio, depurando y castigando los valores que presentan un estado de cobranza o pago incierto, para proceder, si fuere el caso, a su eliminación o incorporación de conformidad con los lineamientos de la presente ley.

Para tal efecto la entidad depurará los valores contables, cuando corresponda a alguna de las siguientes condiciones:

- a) Los valores que afectan la situación patrimonial y no representan derechos, bienes u obligaciones ciertos para la entidad;*
- b) Los derechos u obligaciones que no obstante su existencia no es posible ejercerlos por jurisdicción coactiva;*
- c) Que correspondan a derechos u obligaciones con una antigüedad tal que no es posible ejercer su exigibilidad, por cuanto operan los fenómenos de prescripción o caducidad;*
- d) Los derechos u obligaciones que carecen de documentos soporte idóneo que permitan adelantar los procedimientos pertinentes para su cobro o pago;*
- e) Cuando no haya sido posible legalmente imputarle a persona alguna el valor por pérdida de los bienes o derechos;*
- f) Cuando evaluada y establecida la relación costo beneficio resulte más oneroso adelantar el proceso de que se trate.”*

Que mediante concepto Nro. 017, de fecha 24 de septiembre de 2017, emitido por la Doctora LUZ KARIME FERNANDEZ CASTILLO, Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del ICBF, dio viabilidad de aplicar el Artículo 54 de la Ley 1739 de 2014, que modificó el artículo 820 del Estatuto Tributario y concluyó que:

“...Se pueden aplicar los incisos 1 y 2 del artículo 54 de la Ley 1739 de 2014, que modifica el artículo 820 del Estatuto Tributario, para la remisión de las obligaciones a favor del ICBF, considerando que la Ley 1066 de 2006 no se vio afectada de fondo por la reforma al Estatuto Tributario, siendo incluido un requisito adicional en lo relativo a la cuantía de la obligación el cual debe ser tenido en cuenta por estar vigente.

De esta manera, los funcionarios competentes pueden decretar la terminación de un proceso y ordenar su archivo:

- 1) Cuando se trate de deudores que hubieren muerto sin dejar bienes, siempre que obren previamente en el expediente la partida de defunción del contribuyente y las pruebas que acrediten satisfactoriamente la circunstancia de no haber dejado bienes.*
- 2) Siempre que el valor de la obligación principal no supere 159 UVT, sin incluir otros conceptos como intereses, actualizaciones, ni costas del proceso; en aquellos casos en los que, no obstante las diligencias que se hayan efectuado para su cobro, estén sin respaldo alguno por no existir bienes embargados, ni garantía alguna y tengan un vencimiento mayor de cincuenta y cuatro (54) meses.”*

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Que la obligación contenida en la Resolución 2192 del 8 de julio de 2013, mediante la cual se declaró deudor del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Regional Risaralda a la empresa "MUNDO LUZ S.A.S EN LIQUIDACIÓN", identificada con NIT Nro. 900.354.258-7, Representada legalmente por el señor ORLANDO ZAPATA OSSA o por quien haga sus veces, con C.C Nro. 10.132.884, por concepto de aportes parafiscales del 3% dejados de pagar durante el periodo de marzo a diciembre de 2011, y Enero a Junio de 2012, según la liquidación de aportes Nro. 2013660109 de fecha 29 de enero de 2013, por la suma de UN MILLON QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$1.557.984), más los intereses moratorios causados, la cual cobró ejecutoria el día 12 de Agosto de 2013, cumple con los requisitos exigidos por la normatividad legal y reglamentaria interna vigente para decretar la REMISIÓN de la obligación así:

- Que la obligación se encuentra dentro del rango de 1 a 159 UVTs, tal como lo exige el artículo 820 inciso 2 del Estatuto Tributario.
- Que la obligación cumple con los criterios de antigüedad establecidos por el artículo 820 del E.T (vencimiento mayor a 54 meses) y manual de cobro coactivo del ICBF (5) años, contados a partir de su exigibilidad.
- Que revisado el expediente de cobro administrativo coactivo Nro.66-JC-244-2014, se constata que la empresa MUNDO LUZ S.A.S EN LIQUIDACIÓN, actualmente no opera. Las invitaciones para el pago y demás oficios que se libraron a la entidad para que se acogiera al beneficio de la Ley 1739 de 2014 fueron devueltos por la empresa de mensajería. En las dos visitas que se realizaron a la dirección reportada en la cámara de comercio, esto es carrera Carrera 16 Nro. 8-136 Zona Industrial La Popa – Dosquebradas, con fechas 25 de mayo de 2017 y 23 de agosto de 2018, se verificó el funcionamiento de otra entidad con un NIT distinto.
- En el certificado de existencia y representación de la entidad, consultado a través de la página WEB RUES, de fecha 19 de noviembre de 2018, se constata que la persona jurídica se encuentra disuelta y en causal de liquidación. Entidad que figura "En liquidación", incluso desde el momento que se declaró deudora del ICBF, por lo tanto, no existe empresa a la cual reclamar. El último año renovado de su matrícula mercantil data del año 2012.
- Que dentro de las investigaciones realizadas a la empresa MUNDO LUZ S.A.S EN LIQUIDACION, no se encontraron bienes a su nombre, respecto de los cuáles se hubiera podido proceder al decreto de medidas cautelares.
- Que tal como ha quedado claro a lo largo de este acto y se evidencia en las diligencias, están dados todos los presupuestos de hecho y jurídicos para declarar la remisión de esta obligación, siendo este un mecanismo legal con los que cuenta la entidad para extinguir las obligaciones y de continuarse con las diligencias se causarían mayores gastos, toda vez que a pesar del impulso procesal dado y las acciones adelantadas por esta oficina, no se ha obtuvieron resultados positivos para lograr el pago efectivo.
- Que conforme certificación expedida por el Coordinador del Grupo Financiero del ICBF, la empresa MUNDO LUZ S.A.S EN LIQUIDACIÓN adeuda al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR REGIONAL RISARALDA, la suma de UN MILLON QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$1.557.984), por concepto de capital, suma que se encuentra dentro del rango de UVT a 159 UVT.

- Considerando que las comunicaciones enviadas a MUNDO LUZ S.A.S EN LIQUIDACIÓN han sido devueltas por la empresa de mensajería y en las visitas realizadas no se obtuvo una nueva dirección donde pudiere notificarse, de conformidad con el Manual de Cobro coactivo numeral 3.6.3, en concordancia con el artículo 568 del Estatuto Tributario, la presente Resolución se publicará en la página WEB del ICBF.

En mérito de lo expuesto, y dadas las facultades otorgadas por la Ley al funcionario ejecutor, el área de Jurisdicción coactiva de la Regional Risaralda del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar:

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR LA REMISION DE LA OBLIGACIÓN contenida en la en la Resolución 2192 del 8 de julio de 2013, mediante la cual se declaró deudor del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Regional Risaralda a la empresa "MUNDO LUZ S.A.S EN LIQUIDACIÓN", identificada con NIT Nro. 900.354.258-7, Representada legalmente por el señor ORLANDO ZAPATA OSSA o por quien haga sus veces, con C.C Nro. 10.132.884, por concepto de aportes parafiscales del 3% dejados de pagar durante el periodo de marzo a diciembre de 2011, y Enero a Junio de 2012, según la liquidación de aportes Nro. 2013660109 de fecha 29 de enero de 2013, por la suma de UN MILLON QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$1.557.984), más los intereses moratorios causados, la cual cobró ejecutoria el día 12 de Agosto de 2013.

ARTICULO SEGUNDO: SE ORDENA LA TERMINACIÓN del proceso administrativo de cobro coactivo número 66-JC-244-2014, que se adelanta en contra de MUNDO LUZ S.A.S "EN LIQUIDACIÓN" con Nit Nro. 900.354.258-7.

ARTICULO TERCERO: Notificar el contenido de esta Resolución, a la ejecutada, mediante publicación en la Página WEB de la entidad, teniendo en cuenta las consideraciones del presente proveído, referente a la imposibilidad de ubicar a la empresa deudora.

ARTICULO CUARTO: COMUNIQUESE la presente decisión al Grupo del Área Financiera de la Regional Risaralda para que proceda por Recaudo y Contabilidad con la cancelación del registro contable correspondiente.

ARTICULO QUINTO: ARCHIVASE el expediente y háganse las anotaciones respectivas.

COMUNIQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Pereira, el 29 de mayo de 2019.



ANGELLY JOHANNA BOTERO BERMUDEZ
Funcionaria Ejecutora
Grupo Jurídico – Cobro Administrativo Coactivo
Regional Risaralda ICBF

